

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Título I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto la creación del Consejo Económico y Social de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º.- Naturaleza Jurídica

El Consejo Económico y Social de la Provincia de Buenos Aires es un órgano colegiado de participación ciudadana, de carácter consultivo. Es una persona de derecho público no estatal, con personalidad jurídica propia y que goza de autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines respecto de los órganos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3º.- Objetivos

El Consejo Económico y Social de la Provincia de Buenos Aires tendrá como objetivos:

- a) Constituirse en cauce de participación de los agentes sociales y económicos en la Planificación y formulación de la política socio-económica y laboral de la Provincia;
- b) Ser ámbito de participación y foro permanente de diálogo, deliberación y articulación entre los agentes económicos y sociales con actividad en jurisdicción de la Provincia y los municipios;
- c) Actuar como órgano de comunicación entre los distintos intereses económicos y sociales de la comunidad, y de asesoramiento de los mismos al Gobierno de la Provincia;
- d) Fomentar el desarrollo socio-económico de la comunidad.



Artículo 4º.- Carácter

Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo Económico y Social actuará como órgano colegiado de carácter consultivo de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de todas las instituciones del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que lo requieran, en materia económica, socio-laboral y de empleo. En el ejercicio de sus funciones tiene iniciativa parlamentaria y puede contribuir en la elaboración de la legislación económica, social y laboral, según lo que establece la presente ley.

Art. 5º.- Funciones

Son funciones del Consejo Económico y Social:

- a) Emitir opinión, sobre los Proyectos de Decretos a ser dictados por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires que tengan impacto en la vida económica de la Provincia y que le sean remitidos en consulta.
- b) Emitir opinión, sobre los proyectos de ley a ser sancionados por el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires que tengan impacto en la vida económica de la Ciudad y que le sean remitidos en consulta.
- c) Emitir opinión, informes o propuestas sobre cualquier asunto de carácter socioeconómico, proyectos de inversión públicos o privados, a solicitud de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Provincia de Buenos Aires o por propia iniciativa.
- d) Emitir opinión, sobre cualquier otro asunto que se someta a su consulta.
- e) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, un informe en la que se expongan sus consideraciones sobre la situación socioeconómica, laboral y de políticas educativas de formación profesional y técnica de la Provincia..

Art. 6.- Atribuciones

Son atribuciones del Consejo Económico y Social:

- a) Dictar su reglamento interno con la aprobación de la mayoría absoluta del total de sus miembros.
- b) Solicitar informes complementarios sobre asuntos que con carácter preceptivo o facultativo se le sometan a su consulta
- c) Ejercer la iniciativa parlamentaria en los términos previstos por su Reglamento Interno.
- d) Invitar a funcionarios para que expongan ante el plenario.

TITULO II COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN

CAPÍTULO I INTEGRACION

Art. 7º.- Integración:

El Consejo estará integrado por el Presidente y Consejeros representantes de los siguientes grupos:

- a) Asociaciones sindicales de trabajadores: Con seis (6) miembros: uno (1) por la Confederación General del Trabajo (CGT), uno (1) por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) y cuatro (4) por los gremios mayoritarios en la Provincia de Buenos Aires.
- b) Organizaciones empresariales: Con seis (6) miembros: dos (2) representativas de la Industria, dos (2) del Comercio y dos (2) de los servicios.



Dentro de cada estamento, por lo menos uno debe ser en representación del sector de micro, pequeñas y medianas empresas.

c) Colegios, Consejos, entidades representativas de profesionales y otras instituciones representativas de la vida económica y social de la Provincia de Buenos Aires. Con catorce (14) miembros y representadas del siguiente modo:

- Dos (2) representantes de una Universidad Nacional del Conurbano.
- Dos (2) representantes de una Universidad del Interior.
- Dos (2) representante de una Universidad Nacional de La Plata.
- Un (1) representante de cada Colegio, Consejo y/o Entidad Representativa de Profesionales de la Provincia de Buenos Aires.
- Dos (2) representantes de Organizaciones de Defensa de los Consumidores.
- Dos (2) representantes de la Economía social: uno (1) por las cooperativas y uno (1) por las mutuales.
- Tres (3) representantes de organizaciones de promoción social y asistencia de los credos mayoritarios de la Provincia de Buenos Aires: uno (1) por la Pastoral Social, uno (1) por la AMIA y uno (1) por el Centro Islámico de la República Argentina.

Los miembros en representación de los grupos citados serán propuestos por las organizaciones y en las condiciones y plazos que la reglamentación establezca, dejando sentado que a esos efectos dicha reglamentación deberá contemplar la mayor amplitud en la integración sectorial.

Una vez elegidos los representantes sectoriales sus mandantes comunicarán las designaciones al Gobierno de la Provincia, que formalizará los nombramientos mediante decreto del Gobernador.

Art. 8º.- Requisitos

Podrán participar del Consejo aquellas organizaciones que:

- a) Sean personas jurídicas constituidas regularmente, con domicilio en la Provincia.
- b) Que sus objetivos estatutarios estén relacionados con los del Consejo y que puedan certificar actividad ininterrumpida en tal sentido, en los últimos tres años.
- c) Que desarrollen su actividad fundamentalmente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 9º.- Mandato - Duración

Los miembros del Consejo tienen mandato por cuatro (4) años, con posibilidad de reelección.

Los representantes pueden ser sustituidos por sus mandantes antes del fin del período, y quienes los reemplacen durarán hasta el fin del plazo previsto para su antecesor. Expirado el período del nombramiento los miembros del organismo verán automáticamente prorrogada su designación hasta la toma de posesión de los nuevos miembros del Consejo.

CAPÍTULO II DE LA PRESIDENCIA

Art. 10º.- Designación

El Presidente será designado por la Legislatura con el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada cámara



Art. 11.- Funciones

Corresponde al Presidente:

- a) Ejercer la representación del Consejo
- b) Convocar las sesiones, presidirlas, fijar el Orden del Día y moderar el desarrollo de los debates.
- c) Visar las actas de las sesiones, ordenar la remisión o publicación de los acuerdos, y disponer su cumplimiento.
- d) Ejercer las demás funciones que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Art. 12.- Inhibiciones e Incompatibilidades

Son condiciones de incompatibilidad para ejercer el cargo de Presidente las establecidas en el artículo 72 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 13.- Remuneración

El Presidente del Consejo percibe una remuneración igual a la establecida para los diputados de la Provincia de Buenos Aires.

**CAPÍTULO III
DE LAS VICEPRESIDENCIAS**

Art. 14.- Designación

Cada año, la Asamblea elegirá dos vicepresidentes, no pudiendo pertenecer ambos al mismo grupo de representación, quienes sustituyen al Presidente en caso de ausencia, vacancia o enfermedad, desempeñando las funciones que les sean reglamentariamente asignadas.

**CAPÍTULO IV
DEL SECRETARIO EJECUTIVO**

Art. 15.- Designación

El Secretario Ejecutivo será designado por el Presidente del Consejo.

Art. 16.- Funciones

Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- a) Asistir al Presidente en las actividades administrativas del Consejo.
- b) Dirigir administrativa y técnicamente los distintos servicios del Consejo, cuidando que se actúe conforme a principios de economía, celeridad y eficacia.
- c) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea y demás órganos del Consejo.
- d) Extender las actas de las sesiones, autorizarlas con su firma y visado del Presidente y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.
- e) Custodiar la documentación del Consejo.
- f) Certificar las actas, acuerdos, dictámenes y toda otra documentación confiada a su custodia.
- g) Toda otra función que le sea asignada por la Asamblea, por el Presidente del Consejo o por vía reglamentaria.

Art. 17.- Inhibiciones e Incompatibilidades

Se consideran incompatibilidades para el ejercicio del cargo de Secretario las establecidas en el Artículo 72 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 18.- Remuneración

El Secretario Ejecutivo del Consejo percibe una remuneración igual a la establecida para los Directores Provinciales.



CAPÍTULO V DE LOS CONSEJEROS

Art. 19.- Inhibiciones

Son condiciones inhibitorias para ejercer el cargo de consejero las establecidas en el artículo 72 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 20.- Incompatibilidad especial.- Sanciones

Los miembros del Consejo no harán uso de su condición de miembros del mismo para el ejercicio de actividades privadas de carácter comercial o profesional, caso contrario se aplicarán las sanciones previstas por el Reglamento Interno.

Art. 21.- Cese

Los miembros del Consejo cesan en su función por las siguientes causas:

- a) Expiración del plazo de designación;
- b) fallecimiento;
- c) renuncia;
- d) revocación de la representación por parte de las entidades que oportunamente lo propusieran;
- e) condiciones inhibitorias establecidas en el artículo 72 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En caso que el Presidente cese en su función, el Gobernador deberá designar un nuevo Presidente dentro de los 30 días de producido el cese.

TITULO III ORGANIZACIÓN

Art. 22.- Asamblea - Composición

La Asamblea es el órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo. Lo integran el conjunto de los miembros, bajo la dirección del Presidente, quien es asistido por el Secretario Ejecutivo. Se reúne en sesión ordinaria al menos una vez por trimestre, y en sesión extraordinaria por convocatoria del Presidente o por acuerdo de los dos tercios del total de los miembros del Consejo, en los casos que establezca la reglamentación.

Art. 23.- Toma de decisiones.- Mayorías

La Asamblea toma sus decisiones en forma colegiada por mayoría absoluta del total de sus miembros; en caso de empate el voto del/la presidente/a se computa doble.

Art. 24.- Sesiones plenarias, dictámenes e Informes.

Las sesiones plenarias, así como los dictámenes e informes del Consejo son públicos y de acceso irrestricto. Los dictámenes son de carácter no vinculante; por excepción, y mediante resolución fundada, el Consejo podrá declarar como reservado el debate de los asuntos que determine.

Art. 25.- Funciones de la Asamblea

Son funciones de la Asamblea:

- a) Elaborar y aprobar el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo y sus comisiones asesoras.
- b) Elaborar, debatir y aprobar los instrumentos que expresen la voluntad del Consejo.
- c) Elaborar debatir y aprobar los anteproyectos legislativos en ejercicio de su iniciativa parlamentaria.
- d) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto del Consejo y remitirlo al Gobernador/a, en los plazos que el Poder Ejecutivo determine.
- e) Elaborar, dentro de los primeros cuatro meses de cada año, un informe en el que se expongan sus consideraciones sobre la situación socio-económica,

laboral y de políticas educativas de formación profesional y técnica de la Ciudad de Buenos Aires.



f) Aprobar la memoria anual de actividades.

Art. 26.- Atribuciones de la Asamblea

Para dar cumplimiento a las funciones asignadas, la Asamblea tiene las siguientes Atribuciones.

a) Crear Comisiones Asesoras, respetando la proporcionalidad y la presencia de los distintos grupos representados en el Consejo.

b) Solicitar informes a las entidades públicas y privadas.

c) Convocar a fin de que expresen opinión a grupos de actividad económica y social en el ámbito de la Provincia, que no estén representados en el Consejo.

Art. 27.- Asistencia de Ministros de la Provincia.

Los Ministros del Gobierno de la Provincia con competencia sobre las materias en estudio, pueden asistir a las reuniones del Consejo, previa comunicación al Presidente del mismo, pudiendo hacer uso de la palabra para exponer su posición en los temas en debate.

TITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO

Art. 28.- Recursos económicos

Los recursos económicos de que dispone el Consejo son los que le asigne el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 29.- Régimen de contratación.

El Consejo se rige por el régimen de contratación vigente para la administración pública de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 30.- Personal - Ingreso

El ingreso del personal de planta permanente se realizará mediante convocatoria a concurso público de oposición y antecedentes.

Art. 31.- Cargo de carácter honorario

Los miembros del Consejo no tienen retribución económica por el desempeño de sus funciones.

Art. 32.- Contralor

El Consejo se rige en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de esta ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Queda sujeto al control interno y externo que establece el régimen de contralor público de la Provincia, siendo de aplicación respecto de sus competencias la ley N° 13.767 "Ley de Administración Financiera", o la que en el futuro la reemplace.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los gastos que demande la puesta en marcha de la presente serán afectados al presupuesto en vigor.

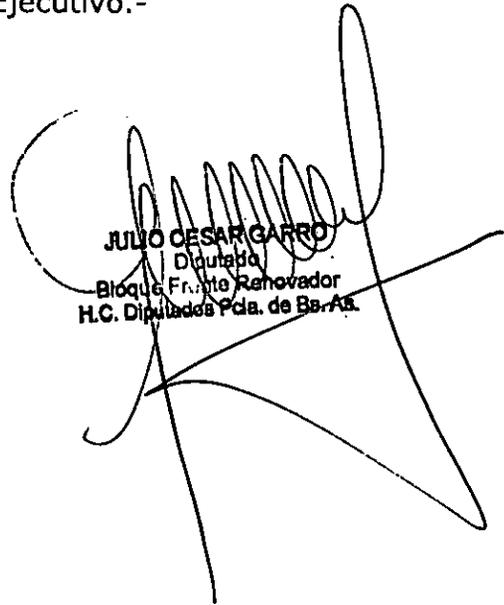
SEGUNDA. El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires proporcionará la infraestructura necesaria para el funcionamiento del Consejo y le prestará la asistencia técnica, administrativa, estadística y material, necesaria para el desarrollo de sus funciones, hasta tanto se conforme definitivamente el Consejo.

TERCERA. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los noventa (90) días de sancionada y realizará el nombramiento del Presidente, a

los fines que el Consejo quede establecido y en funcionamiento dentro de los noventa días (90) de publicada la reglamentación.



Art. 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


JULIO CESAR GARRO
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

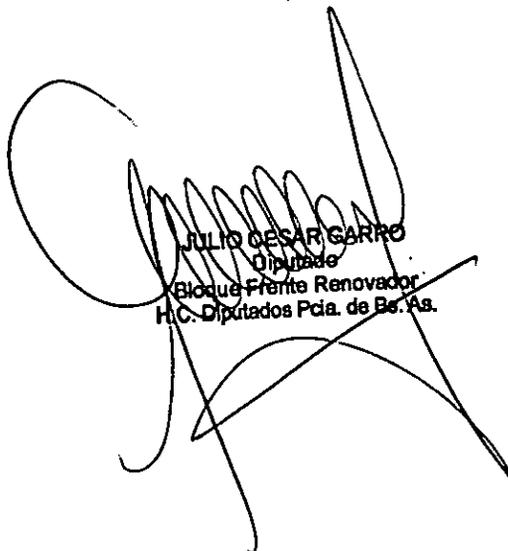
El presente proyecto de Ley tiene como objetivo la creación en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires del Consejo Económico y Social. El mismo tiene la finalidad de generar un espacio para la generación de políticas de gobierno generadas a través de distintos actores de nuestra sociedad, los cuales están representados dentro del Consejo.

Este organismo ya existe en otras jurisdicciones como la Ciudad de Buenos Aires, y desde el mismo, se han realizado innumerables propuestas las cuales han generado una sustancial mejora en la calidad de vida de los ciudadanos.

El Consejo Económico y Social estará integrado por diferentes representantes de la vida pública de la provincia, representantes de diversos Credos, de la empresa y el trabajo, como así también, de la política, legítimos representantes de los ciudadanos. Desde el mismo se propondrán diferentes iniciativas destinadas a los tres poderes del estado, y tendrán un carácter meramente declarativo, pero con la fortaleza de ser una propuesta ampliamente elaborada y consensuada.

La creación de un ámbito que permita el diálogo entre diferentes actores de la vida pública es de fundamental importancia, ya que, hoy por hoy no existe un organismo de estas características y los que podrían funcionar como tal están extremadamente politizados.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.


JULIO CESAR GARRO
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.